

EXTRACTO: Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, en causa de familia RIT C-95-2025, caratulada GONZÁLEZ/BARRERA sobre alimentos, autorizó la notificación por aviso extractado del demandado don JOSÉ OSCAR BARRERA ESPINOZA, cédula de identidad N°11.114.872-4. **DEMANDA:** En Lo Principal: Comparece doña Luzmenia Elizabeth González Lehuey, RUN 16.182.356-2, quien interpone demanda de pensión de alimentos respecto de su hijo de iniciales J.F.B.G., en contra de su padre don José Oscar Barrera Espinoza, RUN 11.114.872-4, por las razones de hecho y derecho que expone: Los Hechos: Que, con el demandado somos los padres de J.F.B.G., nacido el día 29 de enero del año 2008, de actuales 17 años de edad. Que con el demandado mantuvimos una relación amorosa, de la cual nació nuestro hijo. Dicha relación no prosperó con el tiempo, motivo que nos llevó a distanciarnos; sin embargo, esto no fue razón alguna para que él no cumpliera con su deber de padre con nuestro hijo y para romper el vínculo. Actualmente mi hijo necesita la ayuda económica de su padre para poder solventar gastos básicos y de estudios que son propios de acuerdo a su edad: alimentación, útiles de aseo, vestuario, matrícula, transporte, entre otros. Por ello, me he visto en la necesidad de demandar ya que actualmente mi hijo comenzó sus estudios superiores en el Instituto Técnico Profesional de Llifén, lo cual implica una gran carga económica que no puedo solventar sola y mis ingresos no son suficiente para cubrir todas las necesidades de mi hijo. Agregando a lo anterior, su padre no ha mostrado preocupación alguna por su deber moral y legal de prestar alimentos, ni tampoco ha apoyado de alguna forma a nuestro hijo. Además, el demandado no tiene ninguna discapacidad o incapacidad que le impida obtener ingresos y cumplir con su obligación de prestar alimentos a nuestro hijo. Previas citas legales y en mérito de lo expuesto y los dispuesto en los artículos 321, 323, 233, 330, 332 del Código Civil; en la Ley N° 19.968; en la Ley N° 14.908 y sus posteriores modificaciones, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.968; y demás normas vigentes y aplicables, solicita tener por interpuesta demanda de alimentos en contra de don José Oscar Barrera Espinoza, acogerla a tramitación, y en definitiva sea obligado a pagar a título de pensión de alimentos en favor del hijo común el monto de \$ 250.000, equivalentes a 3,66000 UTM al mes de abril o la cantidad que se determine de acuerdo al mérito de autos, y el pago del 50% de los gastos extraordinarios en que incurra el menor con costas. Primer Otrosí: En base a los argumentos de hecho y derecho ya expuestos en lo principal, solicita se decreten alimentos provisorios en favor de mi hijo por un monto de \$ 250.000, equivalentes a 3,66000 UTM al mes de abril o la cantidad que se estime pertinente. Segundo Otrosí: Acompaña documentos. Tercer Otrosí: Patrocinio y poder. Cuarto Otrosí: Forma de notificación. **PROVEÍDO:** Río Bueno, diecisiete de abril de dos mil veinticinco. Téngase por admitida a tramitación demanda de ALIMENTOS. TRASLADO. Estimando que cumple con todos los



requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, se declara admisible. Vengan las partes a audiencia preparatoria de juicio que se realizará en este Juzgado de Familia, ubicado en calle Ejército Libertador esquina Miraflores de Río Bueno, para el día 09 de julio de 2025 a las 12.00 horas, bajo apercibimiento del artículo 21 de la Ley 19.968, esto es, que si no concurre ninguna de las partes a la audiencia decretada y el demandante no solicita nueva fecha dentro de quinto día, de oficio y de inmediato el tribunal declarará el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concorra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3° de la Ley 19.968. La parte demandada en conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria; si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito conjuntamente con la contestación y cumpliendo los requisitos del artículo 57 y 106 de la Ley 19.968, cuando corresponda. En el evento que la parte demandada no cuente con abogado particular, se le designa a la Corporación de Asistencia Judicial del Bío Bío, Consultorio de Río Bueno, representada por doña GEMA ANDREA NUÑEZ FREDES, ubicada en calle San Martín N° 1141 de Río Bueno, para que asuma su defensa, previa calificación que corresponda por dicha repartición. Para ello deberá concurrir personalmente la parte demandada en el más breve plazo a la Corporación de Asistencia Judicial indicada precedentemente para la preparación de su defensa, con antecedentes para su calificación, como liquidaciones de sueldo, credencial de salud, etc., y/o demás documentos que estime pertinente. Si la parte demandada no calificara conforme el procedimiento de privilegio de pobreza, se le apercibe que es su responsabilidad comparecer debidamente representado por abogado particular a su costa. En caso de que decida no recurrir a un abogado particular de su confianza, se le hace presente que es responsabilidad del demandado contactarse con el abogado designado para su representación, la debida antelación, a fin que pueda cumplir con la contestación escrita que se exige, con cinco días de anticipación a la fecha de audiencia. En caso contrario, arriesga que el proceso se lleve en su rebeldía. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, como documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 14.908, el demandado en la audiencia preparatoria debe acompañar liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año anterior y boletas de honorarios emitidos durante el año en curso y otros antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. Si no dispone de estos documentos, acompañará o extenderá en audiencia declaración jurada de su patrimonio y capacidad económica, con el monto aproximado de sus ingresos. La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEBXCCZXXQK

declaración, es sancionada en el artículo 212 del Código Penal. En caso de no acompañar los documentos requeridos o no formular la declaración jurada, o presentarse a sabiendas documentos falsos y el tercero que dé documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes maliciosamente con el fin de facilitar el ocultamiento de datos, puede ser sancionado por el artículo 207 del Código Penal. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ARTÍCULO 13 DE LA LEY 19.968. Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda, consistente en certificado de nacimiento del menor que acreditan el título para exigir del demandado, la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos a que se refiere el artículo 3 inciso 1º de la Ley N° 14.908, SE DECRETA: Fíjense alimentos provisorios en la suma de \$ 204.000 (doscientos cuatro mil pesos), equivalente a 2.98656 Unidad Tributaria Mensual (U.T.M.), cantidad que deberá pagar el demandado don José Oscar Barrera Espinoza, Run N° 11114872-4 mediante depósito en la cuenta ahorro, que para tal efecto deberá abrir la demandante doña Luzmenia Elizabeth González Lehuey, Run N° 16182356-2, en el BancoEstado, La suma así decretada deberá ser pagada los cinco primeros días de cada mes, a contar de la notificación de la demanda. Infórmese al demandado que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto decretado. Ofíciense, a través de interconexión en SITFA, al BancoEstado, a fin de que se proceda abrir cuenta de ahorro a nombre de Luzmenia Elizabeth González Lehuey, Cédula de Identidad N° 16182356-2, la cual deberá ser informada al Tribunal a través de Interconexión por el BancoEstado y así disponer la notificación respectiva a las partes de autos. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitir. Al primer otrosí: Estese al mérito de lo resuelto. Al segundo otrosí: Por acompañados, incorpórense en la audiencia respectiva. No ha lugar por ahora, debiendo solicitarse en la etapa procesal que corresponda. Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. Al cuarto otrosí: Téngase presente forma especial de notificación. Notifíquese al demandado don JOSÉ OSCAR BARRERA ESPINOZA, Run N° 11114872-4, domiciliado en Pje Mapu 2127 Sector Guacamayo, VALDIVIA, personalmente de la demanda y proveído. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado designado en autos. Cúmplase mediante correo electrónico. Con fecha 23 de marzo de 2026, el tribunal resolvió: A lo principal: Como se pide, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento civil, se autoriza la notificación del demandado Ernesto Antonio Soto Aguilar RUN 14.091.922-7, mediante aviso extractado de las piezas pertinentes de esta causa, que se deberá publicar en el diario de circulación local "Noticias Los Ríos" y en el Diario Oficial. El aviso a notificar deberá contener extracto de la demanda de folio 1, su proveído de folio 7 y la presente resolución. Elabórese propuesta de aviso extractado por la parte demandante, el cual deberá ser incorporado a estos autos dentro de quinto día, bajo apercibimiento de resolver de oficio. Una vez se incorpore la propuesta de aviso extractado, pasen los antecedentes al sr. Ministro



de Fe del Tribunal, a fin de que certifique lo que corresponda. Se pone en conocimiento de la demandante que la notificación por avisos deberá efectuarse con al menos quince días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria que se fijará a continuación. Al otrosí: Atendido el mérito de lo resuelto precedentemente, cítese a las partes a audiencia preparatoria de juicio para el día 04 de junio de 2026 a las 11:00 horas. La audiencia se realizará con la parte que asista, afectándole a quien no concurra todas las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de ulterior notificación. Con fecha 10 de abril de 2026, el tribunal resolvió: A lo principal: Estese al mérito de lo que se resolverá. Vistos: El mérito de los antecedentes y conforme a lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por el artículo 13 de la ley 19.968, advirtiendo el tribunal un error de transcripción en la resolución de fecha 23 de marzo de 2026, consistente en el nombre del demandado, se corrige en el siguiente sentido que se pasa a indicar, manteniéndose de manera íntegra en todo lo demás: Donde dice: “Ernesto Antonio Soto Aguilar RUN 14.091.922-7” Debe decir: “JOSÉ OSCAR BARRERA ESPINOZA, RUN N° 11114872-4” Téngase la presente resolución como parte integrante de la resolución de fecha 23 de marzo de 2026. Al otrosí: Como se pide prorróguese el plazo para presentar el extracto por el término de 3 días. Ministro de fe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEBXCCZXXQK